

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 004-2005-CD/OSITRAN

Lima, 14 de enero de 2005

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

Los Informes Nº 066-04-GRE-OSITRAN y Nº 001-05-GRE-GAL-OSITRAN, relativos a la solicitud de la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP), para exonerar del pago de la tarifa por estacionamiento a los vehículos de emergencia, las grúas y camiones que realizan labores de transporte de material para construcción y los vehículos de auxilio mecánico en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, (AIJCH); y, la Carta Nº LAP-GSEG-2004-C-000463 de fecha 09 de noviembre del 2004, mediante la cual LAP solicitó al OSITRAN que se pronuncie respecto a la procedencia de exonerar del pago de la tarifa por estacionamiento en el AIJCH a los referidos tipos de vehículos;

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.2 del Anexo Nº 5 del contrato de concesión establece que la tarifa aplicable a la prestación del servicio de playa de estacionamiento vehicular será establecida y aprobada por OSITRAN, con base a la metodología que indica el contrato;

Que, mediante Acuerdo Nº 407-129-03-CD-OSITRAN de fecha 13 de noviembre de 2003, el Consejo Directivo fijó la tarifa del servicio de playa de estacionamiento en el AIJCH en S/. 3.50, incluido IGV por hora; siendo que dicha tarifa se calculó utilizando la metodología de fijación tarifaria a que hace referencia el contrato de concesión, relativa al promedio simple, de una muestra de precios de parques de estacionamiento;

Que, la tarifa aplicable a la prestación del servicio de playa de estacionamiento en el AIJCH no se encuentra comprendida en el Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, “Política sobre Tarifas”, y que dicho servicio está sujeto a una regulación tarifaria, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión;

Que, el Numeral 6.1. del Contrato de Concesión faculta a OSITRAN a fijar aquellas tarifas no incluidas en el Apéndice 2 del Anexo 5, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas y las Leyes que lo rigen;

Que, el Artículo 29º del Reglamento General del OSITRAN, señala que en ejercicio de la función reguladora, el OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, el Reglamento General de Tarifas establece que el sistema tarifario es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras y que comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado;

Que, en cuanto a la tarifa aplicable al servicio de playa de estacionamiento, si bien el Artículo 3.2. del Anexo 5 (Política de Tarifas) no hace referencia expresa al término “Tarifa Máxima” sino “tarifa”, corresponde al regulador determinar el sistema tarifario correspondiente a tal servicio, lo que incluye el establecimiento de una tarifa fija o en su caso de una Tarifa Máxima, con base al sustento económico regulatorio que corresponda, así como las condiciones de aplicación de la tarifa, en ejercicio de la función reguladora que le asigna el marco normativo;

Que, del mismo modo, corresponde a OSITRAN interpretar el Contrato de concesión, ya sea a pedido de parte o en el marco del procedimiento de fijación o modificación tarifaria, considerando los principios y criterios que pudieran estar contenidos en el mismo Contrato y lo establecido en el Reglamento de Tarifas;

Que, la fijación de una Tarifa Máxima aplicable a la prestación del servicio de playa de estacionamiento por parte de OSITRAN, genera la obligación del concesionario de aplicar las tarifas que decida cobrar por debajo del tope establecido, de conformidad con el Numeral 7.1 del contrato de concesión y el Numeral Primero del Artículo 25° del Reglamento General de Tarifas, ambos relativos al obligatorio cumplimiento del Principio de No Discriminación;

Que, en atención a los argumentos a que se alude anteriormente, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 10 de enero de 2005, y en ejercicio de su función reguladora establecida en el Numeral 6.2 del Artículo sexto de la Ley N° 26917, el Literal b) del Numeral 3.1 de la Ley N° 27332, y en el literal c) del Artículo 50° del D.S. N° 010-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar las condiciones de aplicación de la tarifa por el servicio de playa de estacionamiento del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, reemplazando el sistema vigente de tarifa fija, por uno de tarifa máxima, en el que la Tarifa Máxima será la aprobada mediante Acuerdo N° 407-129-03-CD-OSITRAN de fecha 13 de noviembre de 2003, es decir, S/. 3.50 por hora.

Artículo 2°.- Determinar que la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. estará en libertad de fijar tarifas inferiores a la Tarifa Máxima a que se refiere el artículo anterior, en condiciones no discriminatorias.

Artículo 3°.- Comunicar la presente resolución a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente concedente.

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente